SCJ-PS-24-2174
Exp. núm. 035-2021-ECON-00451
Partes: de y Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L. vs. PER5
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por de y Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L., representada por PER6 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis Enmanuel Peláez Sterling; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER7 quien no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00338, de fecha 28 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación intentado por la señora de según acto núm. 1660/2022 de fecha 22 de*

SCJ-PS-24-2174
Exp. núm. 035-2021-ECON-00451
Partes: de y Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L. vs. PER5
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

noviembre de 2022, contra la sentencia 035-2022-SSEN-02214, relativa al expediente núm. 035-2021-ECON-00451, del 10 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones expuestas precedentemente. SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, de al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lcdo. PER7 *Juan Carlos Sánchez, Félix A. Henríquez p., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 14 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** acto núm. 1379/2024, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 27 de junio de 2024 por el ministerial José Rodríguez Chahín, depositado el 1.º de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente de Shum y Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L., y como parte recurrida PER8 Del

SCJ-PS-24-2174
Exp. núm. 035-2021-ECON-00451
Partes: PER1 PER2 PER3 de Shum y Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L. vs. PER5
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

estudio de la sentencia impugnada y los documentos referidos en esta, se verifica lo siguiente: **a)** el recurrido PER5 incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra la recurrente PER9 de Shum, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** este tribunal, mediante la sentencia núm. 035-2022-SSEN-02214, de 10 de octubre de 2022, acogió en parte la acción y, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD$500,000.00, más el 1.5 % de interés mensual, a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia; igualmente, validó el embargo retentivo trabado por el demandante primigenio, por lo que le ordenó a la sociedad comercial Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L., como tercero embargado, que le entregara al demandante los valores que retuviera de PER9 de Shum hasta la suma de RD$500,000.00; y **c)** esta decisión fue apelada por la parte hoy recurrente, recurso que la corte *a qua* rechazó a través de la sentencia ahora impugnada, que confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de*

SCJ-PS-24-2174
Exp. núm. 035-2021-ECON-00451
Partes: PER9 de Shum y Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L. vs. PER5
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Adicionalmente, el artículo 20 de la citada ley establece qué debe contener el acto de emplazamiento, bajo pena de nulidad, a saber: *1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

4) De acuerdo con el mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus

SCJ-PS-24-2174
Exp. núm. 035-2021-ECON-00451
Partes: de Shum y Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L. vs. PER5
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del examen del expediente, se advierte que el recurrido PER5 fue emplazado mediante el acto núm. 1379/2024, instrumentado el 27 de junio de 2024 por el ministerial José Rodríguez Chahín. Este acto establece que el ministerial actuante se trasladó a la de que constituye

el domicilio de elección del recurrido, entregándole el referido acto a su persona. A pesar de que el acto dispone que se le notificó una copia del recurso de casación interpuesto, se omitió la exhortación a comparecer ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a través del depósito de su memorial de defensa, dentro del plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento, como consagra el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

8) En virtud de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del indicado acto de emplazamiento núm. 1379/2024, de fecha 27 de junio de 2024, toda vez que la incomparecencia del recurrido configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de

comprobar que en el expediente abierto en casación no le fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por la razones antes señaladas, se verifica que los recurrentes inobservaron las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sanción procesal que, conforme a la jurisprudencia constante, dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

11) De conformidad con el artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 30, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

SCJ-PS-24-2174
Exp. núm. 035-2021-ECON-00451
Partes: PER9 de Shum y Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L. vs. PER5
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER9 de Shum y Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00338, de fecha 28 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LXQ4-5FD7-LGZM-Z57R